

2.3. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO

- Previo a la iniciación del trámite incidental, mediante proveído del 26 de junio de 2019², se requirió al señor LUÍS FERNANDO CORTÉS CASTAÑEDA en su condición de funcionario responsable del cumplimiento de los fallos de tutela de COOMEVA EPS – Regional Caribe, para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del proveído, hiciera cumplir la orden tutelar del 9 de octubre de 2008.

La entidad incidentada en respuesta al requerimiento, peticionó el cierre y archivo del incidente bajo estudio por cuanto no se hallaba probada la responsabilidad subjetiva de los funcionarios de COOMEVA EPS.

Manifestó que la EPS incidentada ha prestado los servicios a la usuaria de manera continua y oportuna, pero que por factores ajenos a la voluntad de la entidad no había sido posible la materialización del servicio médico objeto del incidente. Precizando que se le daría prioridad al caso para que en coordinación con su red de prestadores del servicio, se validaran fechas próximas para su respectivo agendamiento.

Por lo anterior, requirió de la concesión de un plazo prudencial a fin de culminar todas las acciones necesarias que le permitieran garantizar el cumplimiento pleno de las pretensiones de la usuaria.

- Al hallarse incumplido el fallo de tutela del 9 de octubre de 2008, el día 5 de julio de 2019³ se inició formalmente el incidente de desacato en contra del señor LUÍS FERNANDO CORTÉS CASTAÑEDA, en su condición de superior jerárquico y funcionario encargado de hacer cumplir la citada orden judicial, concediéndosele el término de dos (2) días para que justificara las razones por las cuales no se había acatado lo dispuesto en aquel proveído.

2.4. LA PARTE INCIDENTADA.

Mediante correo electrónico del día 5 de julio de 2019⁴, el extremo incidentado fue notificado de la iniciación del incidente de desacato, no obstante, omitió allegar pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

En el asunto traído a juicio, corresponde a la Sala determinar si el señor LUÍS FERNANDO CORTÉS CASTAÑEDA en su condición de superior jerárquico y funcionario encargado de hacer cumplir las órdenes judiciales, incurrió en desacato del fallo de tutela adiado 9 de octubre de 2008, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispuso:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá

² Folio 81 del expediente

³ Folio 85 del expediente.

⁴ Folio 87 del expediente.

dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela”⁵ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”⁶.

El marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela ha incurrido en su cumplimiento o la incumplió⁷. En cuanto a los requisitos, es necesario: (i) que exista una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

De acuerdo con lo expuesto, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por un juez dentro del trámite de una acción de tutela, por lo que inobservada aquella, el juez deberá imponer la sanción correspondiente por desobediencia.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el asunto bajo estudio, informa la incidentante el incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Corporación el día 9 de octubre de 2008, respecto a la orden impartida en el ordinal segundo de su parte resolutive, la cual sea pertinente recordar:

“...SEGUNDO.- Prevenir a Coomeva E.P.S, que debe suministrar “todos los demás servicios asistenciales, medicamentos, elementos y procedimientos que unidos integren el Servicio Médico Asistencial integral que demanda el delicado estado de salud que padece la menor Luisa María Pinto Ramos y que garantice su total y completa recuperación.”

Revisado el trámite incidental, advierte la Sala que no se registra en la foliatura información alguna por parte de la entidad incidentada capaz de controvertir las razones aducidas por la incidentante en su escrito de desacato; contenidas en las documentales vertidas a folios 53 y 80 del paginario, constituyéndose tal situación en una barrera administrativa para la prestación efectiva del servicio de salud requerido por la menor representada en el asunto, como quiera que resulta inconcebible que luego de transcurridos casi 11 años de emitida la orden tutelar objeto del desacato, COOMEVA EPS argumente en su apología que por factores ajenos a su voluntad no había sido posible la materialización del servicio médico demandado, requiriendo de un plazo prudencial para garantizar el cumplimiento de tal cometido. Circunstancia que da lugar a la prosperidad de las acusaciones planteadas por la señora MARÍA DEL PILAR RAMOS PACHECO en su condición de representante de su menor hija LUÍSA MARÍA PINTO RAMOS.

⁵Corte Constitucional - Sentencia T – 459 de 2003

⁶Corte Constitucional - Sentencia T – 188 de 2002

⁷Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

Así las cosas, en el caso concreto, se asume el incumplimiento por parte del señor LUÍS FERNANDO CORTÉS CASTAÑEDA en su calidad de superior jerárquico y funcionario encargado de hacer cumplir el fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, el pasado 9 de octubre de 2008, direccionado al suministro de los servicios médicos asistenciales reclamados por la aquí incidentante, por cuanto no acreditó al interior de esta actuación las gestiones o actuaciones administrativas tendientes al acatamiento de lo dispuesto, hallándose configurada su actuación negligente.

En ese escenario, conviene recordar que la sanción por desacato procede cuando está debidamente comprobada la desidia del servidor público frente al cumplimiento de la orden judicial de tutela, por cuanto es en dicho trámite donde se evalúa la responsabilidad subjetiva. Presupuesto que en el caso de marras se halla tipificado, y que conduce a esta Colegiatura a la imposición de sanción por desacato al señor LUÍS FERNANDO CORTÉS CASTAÑEDA, en la medida en que como se indicó en precedencia se comprobó su negligencia, indiferencia o desidia frente al cumplimiento de la cuestionada decisión judicial. En tal sentido le será impuesta a manera de sanción, una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR Por desacato al señor LUÍS FERNANDO CORTÉS CASTAÑEDA, en su condición de funcionario superior jerárquico encargado del cumplimiento de los fallos de tutela de COOMEVA EPS, con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al señor LUÍS FERNANDO CORTÉS CASTAÑEDA en su condición de funcionario superior jerárquico encargado del cumplimiento de los fallos de tutela de COOMEVA EPS, dar inmediato cumplimiento a la orden contenida en el ordinal segundo de la parte resolutive del fallo de tutela de fecha 9 de octubre de 2008.

TERCERO: CONSÚLTASE la presente decisión con el superior, en el efecto suspensivo. Por secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 22 de julio de 2019. Acta No.092.

Notifíquese y Cúmplase
OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

(AUSENTE CON PERMISO)
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada